

PC B3, 13, C32 EPC

Nur.	11 001 60 00 019 2016 03137 00
Nº Interno.	2019 0421
Sentenciado (a).	Deivid Alejandro Vanegas Arcila
Delito.	Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Pena.	54 meses de prisión
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Reclusorio:	EPMSC de Villavicencio
Decisión.	Niega acumulación jurídica de penas
Interlocutorio.	663



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO - META

Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de acumulación jurídica de penas presentada por el señor Deivid Alejandro Vanegas Arcila, de acuerdo con las sentencias proferidas dentro de los radicados n.º 11 001 60 00 019 2016 03137 00 y 50 001 60 00 564 2016 08568 00.

II. ANTECEDENTES

1. Proceso con radicado n.º 11 001 60 00 019 2016 03137 00 (con persona privada de la libertad)

Deivid Alejandro Vanegas Arcila, por hechos sucedidos el 11 de mayo de 2016, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C., en sentencia del 28 de septiembre de 2016, al hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones, imponiéndole la pena de **54 meses de prisión**. Se le concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

En cumplimiento de la sentencia ha estado privado en dos oportunidades a saber: i) del 11 de mayo de 2016 al 20 de diciembre de 2016¹ (**07 meses 09 días**) y, ii) desde el 21 de febrero de 2020 a la fecha (**15 meses 18 días**). Lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente **22 meses 27 días**.

Este Juzgado en auto fechado el 29 de octubre de 2019, revocó la prisión domiciliaria en razón a que incumplió las obligaciones que comporta el sustituto al incurrir en una nueva conducta punible.

¹ Fecha en que fue capturado en situación de flagrancia por el proceso 50 001 60 00 564 2016 08568

Ha obtenido redención de pena equivalente a 29.5 días.

2 Proceso con radicado n.º 50 001 60 00 564 2016 08568 00 (sin persona privada de la libertad) Deivid Alejandro Vanegas Arcila, por hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2016 fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio a la pena principal de 54 meses de prisión luego de haber sido hallado penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

En cumplimiento de esta sanción penal estuvo privado de la libertad desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el 21 de febrero de 2020. (38 meses 1 día)

Ha obtenido redención de pena equivalente a 5 meses 1.5 días.

Este Juzgado el 21 de febrero de 2020, otorga el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Sin embargo, quedó suspendido en razón a que el sentenciado era requerido para el cumplimiento de la condena de manera intramural (centro carcelario).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38-2 de la Ley 906 de 2004, este despacho es competente para resolver la acumulación jurídica de penas.

La figura de acumulación jurídica de penas se encuentra consagrada en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, que a la letra dispone:

«Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.» (Negritas y subrayas

del despacho).

Caso concreto:

De las sentencias referenciadas en el acápite de antecedentes, se extrae que las penas irrogadas en contra del sentenciado son privativas de la libertad, se encuentran en firme, ninguna se ha cumplido en su totalidad, tampoco fueron objeto de suspensión total o parcial, porque no fueron otorgados los subrogados penales (suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional).

No obstante, lo anterior los hechos de la sentencia emitida dentro del radicado radicado n.º 50 001 60 00 564 2016 08568, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, fueron cometidos estando privado de la libertad dentro del procesos n.º 11 001 60 00 019 2016 03137 00, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá, D.C.

Así las cosas, es evidente que emerge una prohibición legal para acceder a la acumulación jurídica de penas, por lo que se torna improcedente al petición toda vez que no se cumple con una de las exigencias, esto es, que no se trate de delitos cometidos estando privado de la libertad.

Bajo esa perspectiva, se logra determinar claramente que por expresa prohibición legal no procede la acumulación jurídica de penas deprecada por el señor Deivid Alejandro Vanegas Arcila, razón por la cual se despachara desfavorablemente.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta**

V. RESUELVE

PRIMERO. Negar acumulación jurídica de penas al señor Deivid Alejandro Vanegas Arcila, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ

Sandra Arrubla
C.C. 1073 692554.

15 - 06 - 2021

